Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la Sra. C. L. C. (fs. 131/133) contra la Resolución N° 119/2017 del 07/04/2017 (fs. 128 y vta.); concedido a fs. 134 vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La resolución atacada impone costas en el orden causado.----------

----La recurrente se agravia por que la "*a-quo*" debió imponerlas al Sr. S.. Dice que el acuerdo tuvo por finalidad evitar nuevos hechos de violencia, pues la Sra. C. no debe tolerar el actuar antijurídico del Sr. S..----------

----------Corrido traslado (fs. 139) la contraria no contestó.----------2.- Analizadas las actuaciones, surge que a fs. 115/116 las partes, en audiencia, acordaron provisoriamente el régimen de relación y comunicación de los niños con el progenitor y se dispuso la prohibición de acercamiento recíproca entre la Sra. C. y el Sr. S..----------En el mencionado acuerdo nada se dijo respecto de la imposición de las costas.----------

----------Siendo así es aplicable el art. 74 del C.P.C. y C. el que dice: cuando el juicio termine por transacción o conciliación las costas se imponen en el orden causado respecto de las partes que participaron.--------

----------Es que, en casos como éstos no hay vencedores ni vencidos y mal puede recurrirse al principio objetivo de la derrota.----------

----------En consecuencia, por las circunstancias expuestas ésta Cámara entiende que corresponde confirmar el punto 1) de la resolución N° 119/2017.----------

-----4.- No se imponen costas en 2da. instancia, por tratarse la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **CONFIRMAR** el apartado 1) de la sentencia interlocutoria N° 119/2017 del 07/04/2017 (fs. 128 y vta.) en cuanto ha sido materia de

apelación.----------2°)

SIN COSTAS de Alzada.----------3°)

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA